



MINISTERIO PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y
EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RESIDUOS



MINISTERIO DE
TRANSPORTES, Y MOVILIDAD
SOSTENIBLE

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD

DIVISION DE ESTUDIOS Y TECNOLOGÍA DEL
TRANSPORTE

NOTA INFORMATIVA CONJUNTA SOBRE EL TRANSPORTE DE RESIDUOS

VERSION 2.0 MARZO 2025

NOTA INFORMATIVA CONJUNTA DEL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO Y MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE SOBRE EL TRANSPORTE DE RESIDUOS

ATENCIÓN: Esta nota es meramente orientativa y se ha redactado con la única finalidad de informar a los usuarios sobre la necesidad de aplicar tanto la normativa de transporte de residuos como la relativa al transporte de mercancías peligrosas. En ningún caso esta nota deberá considerarse como texto normativo de obligado cumplimiento, siendo en todo caso aplicable la legislación vigente aplicable al transporte de residuos y de transporte de mercancías peligrosas.

El transporte profesional de residuos es una actividad de gestión de residuos, que está sometida a control y vigilancia por parte de las autoridades competentes en materia de residuos.

La legislación aplicable es:

- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.
- Reglamento (CE) nº 1418/2007, de 29 de noviembre, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos.
- Reglamento (UE) 2024/1157 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de abril de 2024 relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006. De conformidad con el artículo 86, este reglamento será aplicable a partir del 21 de mayo de 2026, a excepción de las disposiciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 86 que establecen fechas de entrada en vigor distintas a la anterior.

Concepto de transporte profesional de residuos:

El transporte profesional de residuos se refiere a empresas que realizan, como actividad principal, el transporte de residuos por encargo de terceros, y también al transporte que realizan las empresas, en el marco de su propia actividad profesional, como uno de los cometidos que realiza de forma habitual, aunque no sea su actividad principal. Este último caso sería, por ejemplo, un gestor de residuos con una instalación de tratamiento asociada que dispone de una flota de camiones para recoger y transportar residuos a su instalación o a otras instalaciones de tratamiento. Además de las autorizaciones pertinentes que requeriría como gestor de la planta de tratamiento de residuos, deberá inscribirse también como transportista de residuos.

1.- OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS.

A) PREVIAS AL INICIO DE SU ACTIVIDAD

Comunicación:

Presentar una comunicación previa al inicio de su actividad como transportista de residuos en la comunidad autónoma donde tenga su sede social (Artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril). La comunicación se presentará en el modelo de documento que el órgano autonómico tenga establecido e incorporará el contenido indicado en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

La comunidad autónoma deberá inscribir la comunicación previa en su registro autonómico y le asignará un nº de registro y un número de identificación medioambiental (NIMA) que se deberá utilizar en todos los documentos relativos a la actividad de transportista de residuos. Asimismo, la comunidad autónoma incorporará dicha comunicación al Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR), en un plazo no superior a quince días. El RPGR es el registro compartido y único en todo el territorio nacional de conformidad con el artículo 63 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

El contenido mínimo de la comunicación previa se indica en anexo XI apartado 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados. Si bien, la comunidad autónoma podrá recabar información adicional. La información mínima para cumplimentar en la comunicación previa es la siguiente:

- a) Datos de identificación de la empresa y de su representante legal, incluido NIF y CNAE.
- b) Contenido de la autorización de que disponga en virtud de la legislación vigente en materia de transporte de mercancías (Título habilitante¹).
- c) Residuos a transportar identificados según la Decisión 2014/955/UE, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- d) Cualquier otro dato de identificación necesario que sea requerido para la presentación electrónica de la comunicación previa.

B) DURANTE EL TRANCURSO DE LA ACTIVIDAD

1º Recoger los residuos y transportarlos, por encargo del operador del traslado, cumpliendo las prescripciones de la normativa sobre transporte, las restantes normas aplicables y las previsiones contractuales.

¹ Títulos habilitantes de transporte exigibles a los transportistas:

El título habilitante de transporte público discrecional de mercancías para los transportistas que realizan el transporte de residuos por cuenta de terceros.

El título habilitante de transporte privado de mercancías para los transportistas que realizan el transporte por cuenta propia. Por ejemplo, el que realizan los gestores de instalaciones de tratamiento que disponen de medios de transporte propio y trasladan residuos desde el productor hasta sus instalaciones o desde sus instalaciones a otra instalación, o el que realiza un productor cuando transporta sus propios residuos normal y regularmente; es decir de forma habitual.

2º Mantener durante su recogida y transporte, los residuos peligrosos envasados y etiquetados (ver apartado 6 de este documento) con arreglo a Ley 7/2022, de 8 de abril, y a las normas internacionales y de la UE vigentes. En ningún caso se admitirá la carga de envases que no se encuentren adecuadamente cerrados, o que presenten defectos en su etiquetado cuando éste sea preceptivo

3º Entregar los residuos para su tratamiento a entidades o empresas autorizadas, y disponer de una acreditación documental de esta entrega. Esta obligación implica:

- a) Que los residuos sólo se podrán entregar a la empresa que figure en el documento de identificación (DI).
- b) Que se deberá conservar una copia del documento de Identificación (DI) que acompaña al residuo firmado por el destinatario a la entrega de los residuos. Este documento de identificación firmado es la acreditación documental de que los residuos han sido entregados.

Cabe señalar que el transportista no decide el lugar de destino donde serán tratados los residuos. Dicha elección corresponde, conforme a la normativa estatal y comunitaria sobre traslado de residuos, a la persona física o jurídica que pretende realizar el traslado o hacer que se lleve a cabo el traslado de residuos (operador del traslado respecto a los traslados nacionales).

2.- DOCUMENTACIÓN QUE DEBE LLEVAR EL TRANSPORTISTA DURANTE EL TRANSPORTE:

A) TRASLADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO

El operador del traslado, es decir, la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento, y que debe ser alguna de las figuras indicadas en el listado del artículo 2 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, debe entregar la siguiente documentación al transportista para la adecuada identificación del residuo durante el traslado:

Tanto para el traslado de residuos peligrosos como residuos no peligrosos, un documento **de identificación** conforme al contenido mínimo establecido en los Anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. A este respecto, se deben de hacer las siguientes especificaciones:

Para los **traslados que requieran notificación previa** por parte del operador del traslado (y que corresponde a todos los traslados de residuos peligrosos, los traslados de residuos no peligrosos destinados a eliminación y los traslados de residuos domésticos mezclados (LER 20 03 01) destinados a valorización), el operador del traslado entregará al transportista una copia del documento de identificación, con el contenido mínimo establecido en el anexo I del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, que previamente debe haber presentado a través del procedimiento electrónico establecido al efecto (bien el sistema electrónico de la comunidad autónoma, o bien el procedimiento establecido por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico -eSIR-, cuando las comunidades autónomas así lo decidan²), por lo que dicho documento deberá disponer de un Código Seguro de Verificación (CSV)³ estampado. El transportista podrá llevar este documento de identificación en formato papel o digital (artículo 6.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio). La comprobación de la integridad del documento se podrá realizar a través de las páginas web que las administraciones públicas habiliten a su efecto.

² En la web (<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/procedimiento-traslado-residuos-interior-territorio-estado.html>) se indica, para cada comunidad autónoma el procedimiento electrónico a utilizar.

³ Para los Documentos de Identificación tramitados a través del procedimiento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico -eSIR- se puede validar el CSV a través del apartado "Código Seguro de Verificación" de la Sede Electrónica del Ministerio.

En el caso de **traslados de residuos municipales mezclados**, identificados con el código LER 20 03 01, gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, se permite que, para varios traslados en los que coincidan el origen y el destino, se emita un **único documento de identificación** (DI) con la cantidad prevista a trasladar en un mes. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación y, como máximo, de un mes.

Para el resto de los residuos de competencia municipal, que no estén incluidos en el LER 20 03 01, el documento de identificación podrá tener validez trimestral.

Para el **resto de traslados (traslados no sometidos a notificación previa)**, el operador del traslado entregará un documento de identificación (DI) con el contenido mínimo establecido en el Anexo III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Las administraciones públicas pondrán a disposición modelos de este documento de identificación para su cumplimentación⁴. Como en los casos anteriores, el operador del traslado entregará al transportista una copia del documento de identificación para la identificación de los residuos durante el traslado.

En todos los casos, cuando los residuos lleguen a la instalación de destino, el gestor de la instalación entregará al transportista una copia del documento de identificación firmada por el destinatario con la fecha de entrega de los residuos y la cantidad recibida. El transportista incorporará esta información a su archivo cronológico y conservará, durante al menos tres años, una copia del documento de identificación firmada por el destinatario en el que conste la entrega y aceptación de los residuos.

La normativa vigente y actualizada que regula el traslado de residuos se encuentra recogida en la página del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en la sección de calidad y evaluación ambiental:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/>

B) TRASLADOS TRANSFRONTERIZOS

En el caso de que el transporte de residuos se realice desde/hacia otros países, el notificante del traslado (que coincide con el operador del traslado para los traslados nacionales conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril) deberá entregar al transportista:

Para el traslado de residuos sujetos al **procedimiento de notificación y autorización previa por escrito** (conforme al artículo 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio, y artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril) que, en general y teniendo en cuenta todas las previsiones legales, contempla todos los residuos peligrosos y algunos no peligrosos destinados a valorización y los residuos destinados a eliminación. El notificante del traslado deberá entregar al transportista, de acuerdo con el artículo 16 c) del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio y artículo 16 Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril:

- Documento de movimiento, conforme al modelo establecido en el Anexo I B del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio y Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril, debidamente cumplimentado.

⁴ En la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/procedimiento-traslado-residuos-interior-territorio-estado.html>) se incluye un modelo de documento de identificación no sometido a notificación previa (https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/documentodeidentificacionderesiduossinnotificacionprevia_tcm30-523721.pdf).

- Copias del documento de notificación (conforme al modelo establecido en el Anexo IA del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio y Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril), debidamente cumplimentados⁵ y conteniendo las autorizaciones escritas de las autoridades competentes afectadas y las condiciones impuestas por ellas.

En el caso de los traslados que impliquen a terceros países (no pertenecientes a la UE) en relación con los cuales pueden utilizarse documentos en papel, los procedimientos basados en papel seguirán siendo válidos en la medida en que no sea posible el acceso al sistema electrónico referido en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1157. En estos casos es necesario imprimir tanto el Anexo IB como el Anexo IA, y que ambos documentos acompañen al traslado de residuos en todo momento.

Se debe destacar que una vez entre en vigor el Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril, la disposición de los documentos anteriormente citados se realizará por vía electrónica, de conformidad con el artículo 27 del citado reglamento. En todo caso, el artículo 16 indica que cuando estos documentos no estén disponibles en línea durante el transporte de residuos, el notificante y el transportista (o transportistas) garantizarán que los documentos estén disponibles por otros medios en el vehículo de transporte.

Para el traslado de residuos sujetos al **procedimiento de información general** (conforme al artículo 18.1 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio y al artículo 18 del Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril) que, en general y teniendo en cuenta todas las previsiones legales, contempla los residuos no peligrosos destinados a valorización (artículo 3.2 y 3.4 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio y artículos 4.4 y 4.5 del Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril), el notificante del traslado (o persona que organiza el traslado cuando se refiere al procedimiento de información general) deberá entregar al transportista:

- Documento que figura en el Anexo VII del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio y Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril debidamente cumplimentado.

Dicho anexo debe acompañar a los residuos durante el traslado y será completado y firmado por la persona que organiza el traslado.

Se debe destacar que una vez entre en vigor el Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril, la disposición de los documentos anteriormente citados se realizará por vía electrónica, de conformidad con el artículo 27 del citado reglamento. En todo caso, el artículo 18.6 indica que cuando la información del Anexo VII no pueda ponerse a disposición por vía electrónica durante el transporte de residuos, la persona que organiza el traslado y el transportista o transportistas se asegurarán de que la información esté disponible por otros medios en el vehículo de transporte, siempre que esa información sea coherente con la información proporcionada por vía electrónica.

Tanto el documento del Anexo 1B como el Anexo VII del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio y Reglamento (UE) 2024/1157, de 11 de abril incluyen, entre otros, información relativa al transportista como es: dirección completa, números de teléfono, y los datos de cada uno de los transportistas cuando participen más de tres.

El transportista a cargo del transporte, o su representante, debe incluir la forma de transporte, la fecha de la transferencia y la firma. El notificante debe conservar una copia firmada del documento de movimiento. Cuando en el traslado del residuo participen varios transportistas, cada uno de ellos deberá cumplimentar sus datos y firmar, cuando se haga cargo del traslado, el documento en cada una de las sucesivas transferencias del envío. El transportista previo debe conservar una copia del documento firmado (Anexo IC, apartado 19, casilla 8 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio).

⁵ La cumplimentación de este documento será realizada por el notificante del traslado de residuos conforme a las instrucciones específicas contenidas en el Anexo I C del Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio.

La información relativa al procedimiento de autorización de traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la UE se puede consultar en la [web del MITECO](#).

Si se trata de un traslado intracomunitario, es decir, cuyo destino u origen sea otro estado miembro de la UE, será la comunidad autónoma, de origen o destino, la administración con competencia en la autorización del mismo. A través de la página web del MITECO se puede acceder a los [Enlaces a Webs de Comunidades Autónomas](#)

3.- DOCUMENTACIÓN QUE DEBE GUARDAR EL TRANSPORTISTA EN SU SEDE SOCIAL: ARCHIVO CRONOLÓGICO.

Los transportistas de residuos tienen la obligación de disponer de un archivo cronológico en formato electrónico (artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril). Este archivo recogerá, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza, origen, destino y operación de tratamiento de los residuos trasladados. Dicha información se conformará a partir de la información contenida en cada uno de los documentos de identificación (DI), en el caso de traslados dentro del territorio del Estado, y de los anexos VII y Anexo IA y IB, en el caso de traslados transfronterizos. La información del archivo cronológico se guardará durante al menos cinco años en la sede social del transportista, a efectos de control por parte de las autoridades competentes, todo ello sin perjuicio de la documentación que sea exigible en cada momento por la normativa propia del transporte que se realice.

Asimismo, anualmente, los transportistas de residuos peligrosos enviarán una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico a la comunidad autónoma en la que hayan presentado la comunicación previa, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

4. GARANTIAS FINANCIERAS.

El artículo 23 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que los transportistas de residuos peligrosos deberán de constituir una fianza que tendrá por objeto responder frente a la administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio y de la actividad de su comunicación.

Adicionalmente, los transportistas de residuos peligrosos deberán suscribir o constituir una garantía financiera equivalente. Dicha garantía deberá cubrir:

1. Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
2. Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
3. Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.

Para formalizar la garantía destinada a atender las indemnizaciones por daños a personas o a las cosas, indicadas en los puntos 1º y 2º, se deberá tener en cuenta lo indicado en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos, el cual está destinado a ayudar, a los operadores obligados, a constituir las garantías que les correspondan, así como a facilitar a las administraciones públicas el desarrollo de las tareas que tienen encomendadas en esta materia.

En relación con la aplicación de la garantía financiera para cubrir la responsabilidad medioambiental, hay que señalar que la garantía financiera establecida por la Ley 7/2022, de 8 de abril, para atener los costes de

reparación y recuperación del medio ambiente alterado, es coincidente con las garantías financieras para atender esa misma responsabilidad medioambiental exigida por la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Para establecer esta garantía financiera los transportistas de residuos, que estuviesen obligados a ello, deberán tener en cuenta las condiciones, términos, cuantías y las exenciones previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por lo que si un transportista de residuos está exonerado de su formalización o ya tiene constituida dicha garantía, en aplicación de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre, también estaría exonerado o tendría cubierta esa garantía financiera prevista en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Como complemento de lo anterior, los operadores obligados a constituir la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la ley 26/2007, de 23 de octubre, son aquellos incluidos en el apartado 2.a) del artículo 37 de su Reglamento de desarrollo parcial, y que son los siguientes:

- Operadores sujetos al ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (IPPC).
- Operadores sujetos al ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO).
- Operadores dedicados a la gestión de residuos de las industrias extractivas, cuando se trate de instalaciones clasificadas como de categoría A, según lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.

Dado que los transportistas de residuos no están dentro de ninguno de estos supuestos, no están obligados a realizar el análisis de riesgos medioambientales ni a constituir la garantía financiera obligatoria prevista en la normativa de responsabilidad medioambiental.

5. OTRAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE RESIDUOS

Si un transportista es, además, otra figura en la gestión de residuos, como puede ser: negociante, agente, gestor de un almacén, gestor de una instalación de tratamiento, etc. deberá cumplir con los requisitos y responsabilidades atribuidos a cada una de ellas en la ley, incluidas la de presentar la correspondiente comunicación previa o solicitar autorización, según corresponda. Dicha comunicación previa o autorización se inscribirá en el registro de la comunidad autónoma y esta lo remitirá al Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR).

6. ENVASADO Y ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS PARA SU TRANSPORTE.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, regula las obligaciones que deben cumplir los productores iniciales u otros poseedores para el envasado y etiquetado de los residuos peligrosos. El cumplimiento de estas obligaciones es responsabilidad del productor inicial o poseedor de los mismos, por lo que los transportistas únicamente deberán de verificar que los residuos peligrosos se encuentran envasados y etiquetados conforme a los criterios indicados.

El transporte de los residuos clasificados como peligrosos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, deberá realizarse en condiciones de higiene y seguridad. Los residuos peligrosos

deberán estar envasados de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, concretamente:

“1. Todo envase que contenga sustancias o mezclas peligrosas deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) deberá estar concebido y realizado de modo que se evite la pérdida del contenido, excepto cuando estén prescritos otros dispositivos de seguridad más específicos;

b) los materiales con los que estén fabricados los envases y los cierres no deberán ser susceptibles al daño provocado por el contenido ni formar, con este último, combinaciones peligrosas;

c) los envases y los cierres habrán de ser fuertes y sólidos en todas sus partes con el fin de impedir holguras y responder de manera segura a las exigencias normales de manipulación;

d) los envases con un sistema de cierre reutilizable habrán de estar diseñados de forma que puedan cerrarse repetidamente sin pérdida de su contenido.

3. Se considerará que el envase de las sustancias y mezclas se ajusta a lo establecido en el apartado 1, letras a), b) y c), si cumple los requisitos de las normas para el transporte de mercancías peligrosas por aire, mar, carretera, ferrocarril o vías navegables interiores.”

Asimismo, conforme al artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los envases o recipientes que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara y visible, legible e indeleble al menos en la lengua española oficial del Estado⁶ con la siguiente información:

1.º) El código y la descripción del residuo conforme a lo establecido en el artículo 6, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad de acuerdo con el anexo I de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2.º) Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (NIMA), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.

3.º) Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.

4.º) La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Cuando se asigne a un residuo envasado más de un pictograma, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008. En la etiqueta se harán constar todos los pictogramas de peligro que se le asignen al residuo, una vez aplicados los criterios mencionados en el apartado anterior.





La etiqueta deberá ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, las indicaciones o etiquetas anteriores, de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo.





⁶ En el caso de traslados transfronterizos y de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, también en una lengua aceptable para las autoridades competentes afectadas.

El tamaño de la etiqueta deberá tener como mínimo las dimensiones de 10 × 10 cm. No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones indicadas, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos.

Sin perjuicio de la normativa en materia de etiquetado de mercancías peligrosas que resulte de aplicación, los pictogramas que corresponden conforme a la normativa de residuos se indican en la tabla.1 En la imagen 1 figura también un modelo de etiqueta.

Se debe indicar que los criterios de envasado y etiquetado regulados en la normativa de residuos serán de aplicación cuando se etiqueten los recipientes o envases que estén en contacto directo con el residuo. Los embalajes y medios de transporte deberán ser etiquetados conforme a la normativa de transporte de mercancías.

Pictograma	Característica de peligrosidad
	<p>HP 1. EXPLOSIVO</p>
	<p>HP 2. COMBURENTE</p>
	<p>HP 3. INFLAMABLE</p>
	<p>HP 4. IRRITANTE <i>Skin corr. 1A</i> <i>Eye dam. 1</i></p>
	<p>HP 8. CORROSIVO <i>Skin corr. 1A, 1B y 1C</i></p>

Pictograma	Característica de peligrosidad
	HP 5 TOXICIDAD ESPECÍFICA <i>STOT SE 1 y 2</i> <i>STOT RE 1 y 2</i> <i>Asp. Tox. 1</i>
	HP 7. CANCERÍGENO
	HP 10 TOXICO PARA LA REPRODUCCIÓN
	HP 11 MUTÁGENO
	HP 13 SENSIBILIZANTE <i>Resp. Sens. 1, 1A y 1B</i>
	HP 6 TOXICIDAD AGUDA <i>Acute Tox 1, 2 y 3 (Oral, Dermal, Inhal.)</i>
	HP 4 IRRITANTE <i>Skin irrit. 2</i> <i>Eye irrit. 2</i>
	HP 5 TOXICIDAD ESPECÍFICA <i>STOT SE 3</i>
	HP 6 TOXICIDAD AGUDA <i>Acute Tox 4 (Oral, Dermal, Inhal.)</i>
	HP 13 SENSIBILIZANTE <i>Skin Sens. 1, 1A y 1B</i>
	HP 14 ECOTOXICO <i>Ozone 1</i>
	HP 14 ECOTOXICO <i>Aquatic Acute 1</i> <i>Aquatic Chronic 1 y 2</i>

Pictograma	Característica de peligrosidad
Sin pictograma asociado	HP 3 INFLAMABLE
	HP 9* INFECCIOSO HP 12 LIBERACIÓN DE UN GAS DE TOXICIDAD AGUDA HP 15 RESIDUOS QUE PUEDEN PRESENTAR UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS ANTES MENCIONADAS QUE EL RESIDUO ORIGINAL NO PRESENTABA DIRECTAMENTE
	HP 14 ECOTÓXICO <i>Aquatic Chronic 3 y 4</i>

* La característica de peligrosidad "Infeccioso" no está recogida en el Reglamento (CE) nº 1272/2008, por lo que en la etiqueta deberá figurar el pictograma que, en su caso, haya establecido la normativa autonómica correspondiente.

Tabla 1. Pictogramas de peligro, clases y categorías de peligro y características de peligrosidad

RESIDUO: DISOLVENTE HALOGENADO	
CÓDIGO LER 14 06 02*	CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD HP3 / HP7
PRODUCTOR: XXXXXXX NIMA: YYYYYYYYYY DIRECCIÓN: C/ ZZZZZZZZZZ zz@zzzz.es TELEFONO: 222222222	
Fecha envasado 20/09/2024	
 INFLAMABLE	 CANCERÍGENO

Imagen 1. Modelo de etiqueta

7. ETIQUETADO DE RESIDUOS CONSIDERADOS COMO MERCANCÍAS PELIGROSAS.

En el caso de que el residuo peligroso esté también clasificado como mercancía peligrosa, además de etiquetar los envases primarios donde se ha introducido el residuo peligroso conforme a la normativa de residuos, los embalajes para su transporte y los medios de transporte deberán llevar las etiquetas y marcas que se determinen en la reglamentación de transporte de mercancías peligrosas correspondiente.

Si se trata de un residuo peligroso que no esté clasificado como mercancía peligrosa, llevará sólo el etiquetado que le corresponda conforme a la normativa de residuos.

Cuando se trate de un residuo no peligroso que esté clasificado como una mercancía peligrosa, llevará las etiquetas y marcas que correspondan conforme a la reglamentación de mercancías peligrosas correspondiente⁴, las cuales se mencionan en el apartado siguiente.

8. TRANSPORTE POR CARRETERA DE RESIDUOS QUE SON MERCANCÍAS PELIGROSAS

La normativa en materia de transportes de mercancías peligrosas por carretera está recogida en el Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), y en el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, que transpone la Directiva 2008/68, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre transporte terrestre de mercancías peligrosas en lo referido al transporte por carretera.

El transporte por carretera de mercancías peligrosas deberá cumplir todos los requisitos exigidos en el ADR, con las especificaciones recogidas en el Anexo I del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero.

Conforme al capítulo 1.2 del ADR son "*Residuos*" o "*Desechos*": *materias, disoluciones, mezclas u objetos que no pueden ser utilizados tal cual, pero que son transportados para ser retirados, depositados en un vertedero o eliminados por incineración o por otro método.* A efectos de transporte, los residuos que son mercancías peligrosas deben cumplir todas las disposiciones del ADR.

Las mercancías peligrosas deben clasificarse de acuerdo con las disposiciones recogidas en la parte 2 del ADR "*Clasificación*", atendiendo a las disposiciones particulares recogidas para cada una de las 9 clases en las que están catalogadas las mercancías peligrosas.

Las mercancías y objetos peligrosos vienen designados por un Número ONU en la Tabla A de la parte 3. El número ONU corresponde a:












- a la materia o al objeto peligroso específico,
- o bien, a un epígrafe genérico o no especificado en otra parte (n.e.p) si la materia o el objeto no está expresamente.



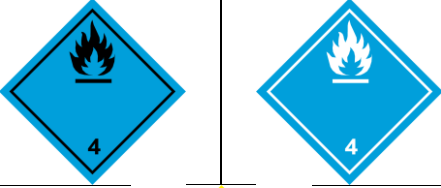

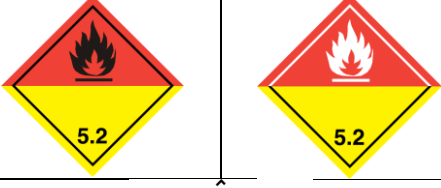




En caso de no estar nombrada por su nombre específico, en el apartado "**2.1.3 Clasificación de las materias, incluidas las soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos), no expresamente mencionadas**", se establece el procedimiento para clasificar, entre otros, los residuos no expresamente mencionados. La obligatoriedad de clasificar las mercancías, según el ADR, le corresponde al expedidor de las mercancías.

Para cada número ONU están codificadas en la tabla A de la parte 3 las especificaciones concretas que debe cumplir para el transporte por carretera; estas se pueden consultar en las distintas partes del ADR. Entre ellas, figuran las etiquetas y/o marcas que deben colocarse sobre los bultos, contenedores, contenedores-cisternas, cisternas portátiles, contenedor de gas de elementos múltiples (CGEM) y vehículos y también el tipo de embalaje o de unidad de transporte en la que puede transportarse.

A efectos de transporte, los residuos que son mercancías peligrosas deben cumplir todas las disposiciones del ADR que les afecte. En este sentido, cabe destacar que en la **Parte 5 "Procedimientos de la expedición"** se recogen, entre otros, el marcado y etiquetado de estos transportes: Capítulo "**5.2 Marcado y etiquetado**" y Capítulo "**5.3 Etiquetado (placas-etiquetas) y panel naranja de los contenedores para granel, CGEM, MEMU contenedores cisterna, cisternas portátiles y vehículos**".

Para el transporte de los residuos considerados mercancías peligrosas se deben emplear las siguientes etiquetas:

Clase mercancías peligrosas	División o categoría peligros	Modelos de etiquetas	
1 Explosivos	Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3		
1 Explosivos	División 1.4		
1 Explosivos	División 1.5		
1 Explosivos	División 1.6		
2 Gases	Gases inflamables		
2 Gases	Gases no inflamables, no tóxicos		
2 Gases	Gases tóxicos		
3 Líquidos inflamables	-		

Clase mercancías peligrosas	División o categoría peligros	Modelos de etiquetas
4.1 Materias sólidas inflamables, materias autorreactivas, materias que polimerizan y materias sólidas explosivas desensibilizadas	-	
4.2 Materias que pueden experimentar inflamación espontánea	-	
4.3 Materias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables	-	
5.1 Materias comburentes	5.1	
5.2 Peróxidos orgánicos	5.2	
6.1 Materias tóxicas	6.1	
6.2 Materias infecciosas	6.2	
7 Materias radiactivas	Categoría I – BLANCA	
7 Materias radiactivas	Categoría II – AMARILLA	






Clase mercancías peligrosas	División o categoría peligros	Modelos de etiquetas
7 Materias radiactivas	Categoría III – AMARILLA	
7 Materias radiactivas	Materias fisionables	
8 Materias corrosivas	8	
9 Materias y objetos peligrosos diversos, incluidas las materias peligrosas para el medio ambiente	9	
9 Materias y objetos peligrosos diversos, incluidas las materias peligrosas para el medio ambiente	9	

Tabla 2. Etiquetado de mercancía peligrosa.

En caso de ser obligatoria en un embalaje o envase simultáneamente la señalización del “Sistema globalmente armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (GHS)” y del “Subcomité de expertos de transporte de mercancías peligrosas” (TDG), se recomienda que se haga según las indicaciones del GHS en su Anexo VII “Ejemplos de colocación de etiquetas”, y en particular siguiendo el “Ejemplo 7” que recoge un ejemplo de cómo puede ser una etiqueta en ese caso:

CÓDIGO			
NOMBRE DEL PRODUCTO	Peligro Mantener fuera del alcance de los niños. Leer la etiqueta antes de su uso.		
NOMBRE DEL FABRICANTE	Líquido y vapor muy inflamables. Nocivo por inhalación. Puede afectar al hígado y a los riñones tras una exposición repetida o prolongada. Mantener el recipiente herméticamente cerrado. Mantener alejado del calor, superficies calientes, chispas, llamas al descubierto y otras fuentes de ignición. No fumar. Utilizar sólo al aire libre o en un lugar bien ventilado. No respirar polvo/humo/gas/nieblas/vapores/aerosoles. Usar guantes/ropa de protección y equipo de protección para los ojos/la cara/los oídos/...		
Dirección (calle, etc). Ciudad, Estado, Código Postal, País Número de teléfono Número de teléfono en caso de emergencia	Toma de tierra y conexión equipotencial del recipiente y del equipo receptor. En caso de incendio: utilizar [del modo especificado] para la extinción.		
INSTRUCCIONES DE USO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	PRIMEROS AUXILIOS: EN CASO DE INHALACIÓN: Transportar la persona al aire libre y mantenerla en reposo en una posición que le facilite la respiración. Llamar a un Centro de Toxicología/médico si la persona se encuentra mal. Almacenar en un lugar bien ventilado. Mantener fresco.		
	Nº ONU Designación oficial de transporte		[Código Universal de Producto (CPU)]
Tara: XXXX Peso bruto: XXXX Fecha de expiración: XXXX Número del lote: XXXX Fecha de carga: XXXX			

Imagen 2. Embalaje/envase simple con 3 paneles adyacentes para indicar peligros múltiples

Nota: Producto clasificado como: a) líquido inflamable de Categoría 2; b) toxicidad aguda por inhalación de Categoría 4; y c) tóxico específico de órganos diana (exposiciones repetidas)

En cuanto a las disposiciones referidas a la documentación que debe acompañar a cada envío de mercancías peligrosas por carretera, para el caso de transporte de residuos, se establece en el epígrafe “**5.4.1.1.3 Disposiciones particulares relativas a los residuos**” que dichos residuos deben figurar en la carta de porte (documento que acompaña al transporte), especificando que en la designación oficial del transporte debe ir precedido de la palabra “RESIDUO(S)” o “DESECHO(S), a menos que el término forme ya parte de la designación oficial del transporte, por ejemplo: UN 1230, RESIDUO METANOL, 3 (6.1), II, (D/E), que en este caso ya está contenida en la designación oficial.

La normativa vigente y actualizada que rige el transporte de mercancías peligrosas se encuentra recogida en la página del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, bajo la Comisión para la coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, así como bajo la Dirección General de Transporte Terrestre, en el apartado referido a mercancías peligrosas:

<https://www.mitma.gob.es/organos-colegiados/cctmp>

<https://www.mitma.gob.es/transporte-terrestre/mercancias-peligrosas-y-perecederas>

CONTACTO

Ministerio Transición Ecológica y Reto Demográfico: buzon-sgr@miteco.es

Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible: mercancias.peligrosas@mitma.es